

CONSTANCIA SECRETARIAL : MAYO 06/2021

Los demandados JOSE ANTONIO LONDOÑO LOPEZ Y JOSE ROBINSON AGUIRRE AGIUIRRE fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por conducta concluyente, así:

Robinson Aguirre Aguirre se tuvo por notificado el día 8 de abril /2021. Notificado por estado el día 9 de abril/2021

Términos para pagar y excepcionar :12,13,14,15,16,19,20,21,22,23, abril/2021

José Antonio Londoño López se tuvo por notificado el 21 de abril de 2021 notificado por estado el 22 de abril de 2021

Términos para pagar y excepcionar:,23,26,27,28,29,30 abril /2021

3,4,5,6 de mayo de 2021

Venció el término y los demandados guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, Caldas, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno(2021).

RADICADO: 17001-40-03-003-2020-00463-00.

ANTECEDENTES:

El señor DARIO GONZALEZ ARIAS quien actúa en nombre propio, demandó coercitivamente a los señores JOSE ANTONIO LONDOÑO LOPEZ Y JOSE ROBINSON AGUIRRE AGUIRRE con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arimada al expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 13 de enero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados JOSE ANTONIO LONDOÑO LOPEZ Y ROBINSON AGUIRRE AGUIRRE fueron notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardó silencio por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen

los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados guardaron silencio en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$21.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 13 de enero de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por DARIO GONZALEZ ARIAS en contra de JOSE ANTONIO LONDOÑO LOPEZ Y JOSE ROBINSON AGUIRRE AGUIRRE.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$21.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

17001-40-03-003-2020-00463-00.

me.

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 075 del 07/05/2021

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46353f6793fc514078a5e55c286f62b95e958ffd0699de7bb958474cc77c2
2ce**

Documento generado en 06/05/2021 12:21:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**